



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°.1989

Sevilla-Valle, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

#### “TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – SIN SENTENCIA Y SIN REMANENTES”

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COPROCEVA.  
**DEMANDADOS:** MARIO ALEJANDRO RUIZ LAVERDE.  
LUZ DARY LAVERDE MORALES.  
**RADICADO:** 2021-00269-00.

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso formulada por la parte demandante quien actúa a través de su apoderada judicial, la cual mediante memorial argumenta su petición por pago total de la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso en contra de los ejecutados MARIO ALEJANDRO RUIZ LAVERDE identificado con la cédula de ciudadanía N°1.115.188.836, LUZ DARY LAVERDE MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N°24.432.441. Todo lo anterior, bajo el imperativo normativo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

#### CONTENIDO DEL PEDIMENTO

Se convoca la terminación del proceso, a causa de la satisfacción de las obligaciones demandadas, conjunto a ello, se persigue la cancelación de las medidas de embargo que fueron decretas dentro del presente proceso mediante providencia N°1970 de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, es la calidad de quien solicita la terminación del proceso, la cual se encuentra debidamente acreditada ya que fue presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, quien de acuerdo con el poder allegado se encuentra debidamente facultado para incoar este tipo de solicitudes, además tiene la facultad de recibir.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00269-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - COPROCENVA Vs Demandado: Mario Alejandro Ruiz Laverde y Otra.

De manera que, habiendo estimado el presupuesto para la favorabilidad de la terminación del proceso; es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderada judicial Dr. ROSSY CAROLINA IBARRA, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta de los obligados **MARIO ALEJANDRO RUIZ LAVERDE, LUZ DARY LAVERDE MORALES**, conllevando a que se cumpla con el presupuesto para avalar la terminación del proceso; asimismo, porque se verifica que se garantizó el derecho en litigio que era la satisfacción de la obligación que en este proceso se ejecutaba. Entiéndase entonces que el artículo 1625 inciso 2 numeral 1º del Código Civil refiere que, **“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por la solución o pago efectivo”**.

Bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, las cuales fueron ordenadas con el fin de garantizar el cumplimiento ejecutivo de los valores ejecutados en este trámite; lo anterior, amparado por el inciso 1º del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil determina que, al deprecarse este tipo de solicitudes, se debe terminar el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros ordenados. Subsecuentemente, se dispone el archivo del expediente.

Finalmente, se ordenará la entrega de los títulos judiciales, que reposen en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, para este proceso ejecutivo 2021-00269-00, a la demandada señora LUZ DARY LAVERDE MORALES identificada con cedula de ciudadanía número 24.432.441, lo anterior por petición realizada por la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, **siempre y cuando se encuentren en el PORTAL DEL BANCO AGRARIO DEL DESPACHO para este proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por la persona jurídica **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COPROCENVA** quien actúa a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial contra **MARIO ALEJANDRO RUIZ LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.115.188.836, **LUZ DARY LAVERDE MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía N°24.432.441 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN;**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00269-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - COPROCEVA Vs Demandado: Mario Alejandro Ruiz Laverde y Otra.  
determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** del 30% de la mesada pensional (mensual) que devenga la demandada **LUZ DARY LAVERDE MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.432.441, como pensionada de COLPENSIONES. **LIBRESE OFICIO** a la entidad registral competente para que se sirva proceder con el respectivo levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio **N° 0642** de noviembre 24 de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada **MARIO ALEJANDRO RUIZ LAVERDE (C.C. No.1.115.188.836)** en las siguientes entidades bancarias del orden nacional: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO**. **LIBRESE OFICIO** a la entidad competente para que se sirva proceder con el respectivo levantamiento de la medida cautelar, la cual fue comunicada mediante oficio **N° 0643** de noviembre 24 de 2021.

**CUARTO:** Sin Lugar a condenar en costas.

**QUINTO: HÁGASE** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentre depositados para este proceso ejecutivo 2021-00269-00 a la demandada LUZ DARY LAVERDE MORALES identificada con cedula de ciudadanía número 24.432.441, lo anterior siempre y cuando se encuentre debidamente consignados para el mismo, de acuerdo a solicitud elevada por el extremo activo de esta causa de corte ejecutivo.

**SEXTO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>164</u> DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

CO

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbb3121fcef9b4b12a286fd2147378f69fd72909ae95aa3a34c77c7b5f7d977**

Documento generado en 30/09/2022 03:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**